



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones



(Nº 220) 288

BUENOS AIRES, 4 DIC 1995

220

VISTO el expediente Nº 614.217/92 del Registro de la EX - SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por presentación de HIERROMAT S.A. sobre presunta violación a la Ley de Defensa de la Competencia por parte de las empresas administradoras de tarjetas de crédito que operan en el país, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia efectuada por HIERROMAT S.A. se fundamenta en que los contratos de adhesión que los comercios adheridos suscriben con las empresas administradoras de tarjetas de crédito contienen una cláusula, la de no discriminación entre compras efectuadas con tarjetas de crédito y compras efectuadas por pago en efectivo, que configuraría la figura de abuso de posición dominante, y que dichos contratos son de similar tenor dada la acción concertada que llevarían a cabo dichas empresas.

Que si bien los contratos de adhesión referidos obligan a los comercios a cumplir con determinados requisitos, la suscripción de los mismos es totalmente voluntaria, y depende exclusivamente de la conclusión a que lleguen los comerciantes en cuanto a la conveniencia o no de operar a través del sistema de tarjetas de crédito.

Que existen en el mercado varios bancos y empresas administradoras de tarjetas de crédito que aplican diferentes retenciones

[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

173

y plazos de pago, y brindan otros servicios promocionales a sus asociados.

Que la retención efectuada por las administradoras de tarjetas de crédito a los comercios adheridos es el precio pagado en contraprestación de un servicio que puede redundar en mayores ventas y la minimización de los riesgos por incobrabilidad.

Que desde la óptica del consumidor, relevante en este análisis, los mismos se ven beneficiados en la operatoria con tarjetas de crédito cuando los comercios adheridos no trasiadan las comisiones que abonan a las administradoras y consecuentemente no discriminan entre pagos en efectivo o con tarjeta.

Que del análisis de los hechos en autos no se puede concluir que las conductas de las empresas administradoras de tarjetas de crédito configuren infracción al artículo 1º de la ley N° 22.262.

Que conforme con los argumentos expuestos y en concordancia con los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262, corresponde aceptar las explicaciones presentadas por los presuntos responsables y disponer el archivo de las actuaciones.

f

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aceptar las explicaciones brindadas por VISA ARGENTINA S.A., AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A., DINERS CLUB ARGENTINA S.A., ARGENCARD S.A., MASTERCARD, CABAL,

Q



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*



BANELCO S.A., CARTA FRANCA S.A. y CREDENCIAL ARGENTINA S.A. y disponer el archivo de los presentes actuados como antecedentes, de acuerdo a las previsiones que contienen los artículos 21 y 30 de la ley N° 22.262.

ARTÍCULO 2º: Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite .

ARTÍCULO 3º: Regístrese, comuníquese y archívese.

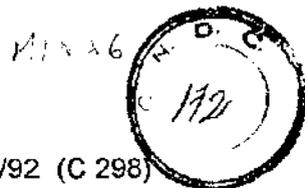
f

RESOLUCION N° 288

DR. CARLOS EDUARDO SANCHEZ
SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES



Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expediente Nro. 614217/92 (C 298)

BUENOS AIRES, 4-12-95

220

SEÑOR SECRETARIO:

Las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia efectuada por la firma HIERROMAT S.A. obrante a fojas 1 a 4 sobre la presunta violación a la Ley de Defensa de la Competencia por parte de los Administradores de Tarjetas de Crédito cuya ratificación obra a fojas 6.

La denunciante aduce a fojas 3 y 4 que los Administradores de Tarjetas de Crédito habrían ejercido abuso de su posición dominante en razón de que exigen a los comercios que utilizan sus servicios, suscriban similares contratos de adhesión.

Agrega que en dicho contrato de adhesión, todas fijan una cláusula tipo por la cual se establece la no discriminación entre las compras efectuadas a través de tarjetas de crédito y aquellas compras efectuadas mediante el pago en efectivo.

En su presentación la denunciante aduce que dicha operatoria lesiona el interés económico general en razón de que la utilización de las tarjetas de crédito ocasiona mayores costos cuyo pago lo abonan el conjunto de los consumidores operen o no con tarjetas de crédito y en última instancia serían los consumidores que abonan en efectivo los que "subsidiarian" a los consumidores que abonan con tarjeta de crédito.

A fojas 7 y subsiguientes como medida preliminar, esta Comisión cumplimentó las medidas procesales pertinentes en virtud del Artículo N° 12 de la Ley 22.262, a fin de solicitar los Estatutos o Contratos Sociales de: VISA ARGENTINA S.A., AMERICAN EXPRESS ARGENTINA S.A., DINERS CLUB ARGENTINA S.A., ARGENCARD S.A., MASTERCARD, CABAL, BANELCO S.A.,



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

173

CARTA FRANCA S.A. y CREDENCIAL ARGENTINA S.A., como así también informarse sobre las características de los contratos de adhesión aludidos por el denunciante.

A fojas 26 y 27 VISA ARGENTINA S.A., cumplimenta la información requerida, explicitando que los contratos de afiliación de los comercios contienen cláusulas que son de aplicación normal y habitual para todos los comercios adheridos al sistema y que solo excepcionalmente pueden establecerse condiciones adicionales referentes a algún tipo de comercio o a alguna forma especial de venta. A fojas 33 realiza su presentación AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA., indicando que los contratos son redactados en forma uniforme variando solamente la tasa de descuento, el plazo de pago y el límite de autorización que son convenidos individualmente en función del ramo de negocio y el volumen operado.

A fojas 41 responde CARTA FRANCA SOCIEDAD ANÓNIMA, adjuntando contrato tipo con comercios adheridos y listados con distintos valores y porcentajes de descuentos.

A fojas 43 responde el requerimiento BANELCO aclarando que la emisión de su tarjeta de crédito como la adhesión de los comercios que participan del sistema se realiza mediante contratos que efectúan por sí las entidades financieras habilitadas a tal efecto con los usuarios y con los establecimientos comerciales.

A fojas 47 ARGENCARD responde al requerimiento adjuntando el único reglamento de comerciantes que contiene las normas de aplicación de la relación entre los establecimientos con el sistema ARGENCARD/MASTERCARD.

A fojas 48 a 50 CABAL remite un original del contrato de adhesión a comercios, indicando que es uniforme para todos los comercios adheridos.



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

174

A fojas 1 a 8 del expediente N° 620.665/92-000 agregado como foja 51 al expediente original DINERS CLUB ARGENTINA S.A. adjunta copia del modelo de contrato que celebra uniformemente con los establecimientos adheridos a su Sistema ,salvo contadas excepciones.

A fojas 52 contesta CREDENCIAL ARGENTINA S.A., manifestando que la información requerida deberá ser solicitada a los bancos adheridos al sistema ya que ella es sólo una administradora de tarjetas de crédito y por tanto no suscribe contratos con los comercios.

De fojas 60 a fojas 68 se notifica a las administradoras de tarjetas de crédito arriba mencionadas la radicación de la denuncia para que suministren las explicaciones que estimen convenientes en los plazos establecidos por ley.

Entre las fojas 79 y 150 las empresas cumplimentan con el pedido de las explicaciones.

De fojas 153 a 156 esta Comisión solicita a CREDENCIAL ARGENTINA S.A., CARTA FRANCA S.A., ARGENCARD S.A. y VISA ARGENTINA S.A., en virtud del artículo 12 de la ley 22.262 la siguiente información: un cuadro con el listado de todos los comercios adheridos a su respectivo sistema, conteniendo nombre, rubro, domicilio, porcentaje de comisión que abona y el monto de la última liquidación pagada a los mismos.

Entre las fojas 159 y 170 y sus respectivos anexos dichas administradoras de tarjetas de crédito cumplimentan lo requerido.

Una vez analizados los descargos y la información brindada por las empresas administradoras de tarjetas de crédito, que tienen un alto grado de uniformidad en sus argumentaciones, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

175

a) Si bien los contratos de adhesión estipulan que el comerciante debe cumplir con determinados requisitos, la firma del mismo es totalmente voluntaria por el comerciante, dependiendo de las conveniencias que en su operatoria comercial le presente operar a través de este sistema.

b) El arancel que le cobran las empresas administradoras de tarjetas de crédito a los comerciantes que operan con ellas varía de acuerdo al rubro del comercio y a su dimensión, como así también es variable el plazo que demoran en efectivizar el pago.

c) Al estudiar el comportamiento del mercado en cuestión en épocas de estabilidad de precios como la actual y en periodos con altos niveles inflacionarios, podemos concluir que la operatoria con tarjetas de crédito durante periodos con alta inflación, presenta los rasgos de una operatoria financiera en un marco distorsivo, en la que el comerciante al analizar los días de demora en el cobro de la venta y por ende la eventual alza en los precios de la mercadería a reponer de los bienes y servicios relacionados con el funcionamiento del negocio, requería recargar la venta (ya sea debido a la retención realizada por las emisoras de tarjetas de crédito o por algún componente inflacionario). Distinto es el caso en épocas de estabilidad monetaria donde el comerciante recibe el pago de las tarjetas de crédito en un menor plazo (generalmente entre 7 y 15 días) y donde el mismo no se ve alterado por causas inflacionarias.

d) Resulta evidente la amplia difusión en todos los países del mundo del sistema de tarjetas de crédito, que facilita al comerciante la posibilidad de aumentar sus ventas y minimizar los riesgos por incobrabilidad, al consumidor un medio de pago y eventualmente de financiación cómodo y seguro, y al fisco un control más acabado de las operaciones realizadas.

[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

146

e) En cuanto al mayor costo aducido por la denunciante, ARGENCARD en su explicación de fojas 84, demuestra que el mayor costo del 12.28% no es tal ya que la retención convenida entre ambas a través del contrato respectivo es solo del 6-7% (porcentaje que aproximadamente se reitera con las demás administradoras de tarjetas), y el resto está constituido por un discutible 2.98% correspondiente a un llamado "costo administrativo interno", y un 1.44% atribuido por Hierromat a un "costo administrativo originado por el pago diferido" a 21 días pactado también entre ambas empresas, y que no puede ser considerado un costo financiero adicional.

Se puede observar que en el mercado existen varias empresas y bancos administradores de tarjetas de crédito, constatándose que los porcentajes de retención varían (aunque en cierto rango) entre ellos, como así también varían los días de cobro por parte de los comercios.

La Ley de Defensa de la Competencia sanciona aquellas conductas relacionadas con la producción e intercambio de bienes o servicios que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjudicial para el interés económico general. Esta conceptualización de "perjudicial para el interés económico general" puede ser abordada desde distintas ópticas, siendo una de ellas, primordial e ineludible, la del consumidor. En este sentido, la operatoria con tarjetas de crédito no sólo no representa un perjuicio para el interés económico del consumidor, sino que este se ve beneficiado con ella en la medida que las empresas adheridas al sistema no trasladen a los precios finales las comisiones que deben abonar a las administradoras y consecuentemente no discriminen entre pagos en efectivo y con tarjeta.

[Handwritten signature]

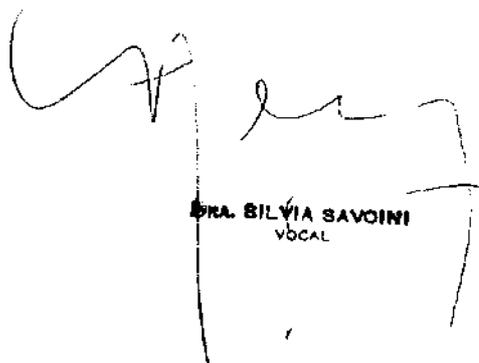


*Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Comercio e Inversiones*

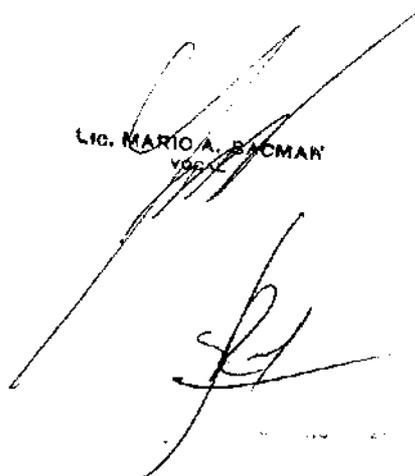
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Del análisis de los hechos se puede concluir que las conductas de las empresas administradoras de tarjetas de crédito no configuran infracción al artículo 1º de la Ley N° 22.262.

Por los motivos mencionados anteriormente la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja aceptar las explicaciones vertidas por las empresas administradoras de tarjetas de crédito y disponer el archivo de las presentes actuaciones en virtud de los artículos 21 y 30 de la Ley N° 22.262.



DRA. SILVIA SAVOINI
VOCAL



LIC. MARIO A. SACMAN
VOCAL